



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2022-00643-00
ACCIONANTE:	SANDRA PATRICIA CHAVEZ PATERNINA sandrachavez4@hotmail.com
ACCIONADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE TUTELA – ORDENA VINCULACIÓN - NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado decidir sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia, lo que se hará de acuerdo a los siguientes;

II. ANTECEDENTES

La señora SANDRA PATRICIA CHAVEZ PATERNINA, mediante escrito radicado el día 18 de noviembre de 2022, a las 4:09 p.m., por medio del aplicativo de Recepción Tutelas de la Rama Judicial, presentó demanda de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, con el fin de que sean protegidos sus derechos constitucionales de petición y confianza legítima.

III. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o privada.

A su vez, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, dispone que cualquiera de los Jueces de la República están autorizados para conocer de la acción de tutela, independientemente de

su especialidad o de la escogencia del accionante; sin embargo, mediante el Decreto 1983 de 2017, se reglamentó el reparto de las acciones de tutela, según el cual, las que se *“interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*.

Ahora, por tratarse de acciones constitucionales que pueden ser ejercidas directamente por cualquier ciudadano, su contenido no exige ninguna formalidad, basta con que en la solicitud se exprese, *“con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud”*. Y con el objeto de identificar el accionante y notificarle de la decisión, también debe contener el *“nombre y el lugar de residencia del solicitante”*, tal como lo consagra el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

IV. CASO EN CONCRETO

- Admisión de la demanda de tutela

La señora SANDRA PATRICIA CHAVEZ PATERNINA presenta acción de tutela en nombre propio y calidad de participante del proceso de selección No. 939 de 2018, por considerar que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC está violando sus derechos constitucionales de petición y confianza legítima, en ocasión a que no otorgó la oportunidad de interponer los recursos de Ley contra la Resolución No 15147 del 30 de 2022 por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el cargo de INSPECTOR DE POLICIA de la planta de personal del Municipio de Colosó.

Se advierte que la solicitud de tutela de la referencia cumple con los requisitos formales, por lo que se impone su admisión; por lo tanto, se ordenará a la entidad accionada rendir el informe de ley, y para ello se les concederá el término de dos (2) días.

De otro lado, revisado el escrito de tutela en su totalidad, para el Juzgado se torna necesario vincular al presente trámite al MUNICIPIO DE COLOSÓ , dado que se está solicitando por la señora SANDRA PATRICIA CHAVEZ PATERNINA que

se suspendan los efectos de la comunicación enviada a esa entidad territorial, para que inicie las actuaciones correspondientes para el nombramiento en el cargo de INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, con base en lo resuelto en la Resolución No 15147 del 30 de 2022.

Así las cosas, se encuentra conveniente que la entidad esté al tanto de la decisión que pueda tomar el Juzgado en este asunto y, para que se pronuncie sobre las pretensiones de la accionante. En consecuencia, se ordenará su notificación.

Por último, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los participantes del proceso de selección No 939 de 2018 - Municipios priorizados para el Post Conflicto convocado mediante el Acuerdo No CNSC – 201810000008536 del 7 de diciembre de 2018 para el cargo de INSPECTOR DE POLIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303 Grado 10, identificado con la OPEC No 49056 del sistema de carrera administrativa de la planta de personal del Municipio de Colosó (Sucre), se ORDENARÁ a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que notifique y/o publique, a través de un aviso dirigido a los aspirantes en la página web de esa entidad, sobre la interposición de la presente acción constitucional por tener interés directo en su resultado y para que puedan intervenir en su trámite, si a bien lo tienen.

- Medida Provisional

La señora SANDRA PATRICIA CHAVEZ PATERNINA, en el escrito de tutela, solicita se otorgue la siguiente medida provisional:

“... suspender los efectos de la comunicación que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL envió a la alcaldía de colosó, el día 01 de noviembre de 2022, donde manifestaron que se debía iniciar el nombramiento con base en la resolución # 15147 del 30 de septiembre del 2022, dado que con las actuaciones de la CNSC se vulneró flagrantemente mis derechos al debido proceso administrativo y petición”.

En ese orden de ideas, con el objeto de acreditar la amenaza y violación gravosa a los derechos invocados, con la solicitud de tutela se trajeron al proceso los siguientes documentos:

- i) Copia del Acuerdo No CNSC – 201810000008536 del 7 de diciembre de 2018 por medio del cual se convoca al concurso de méritos para el proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Coloso – Sucre¹.
- ii) Resolución No 15147 del 30 de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª a 6ª categoría, Código 303, Grado 10 identificado con el Código OPEC No 49056, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE COLOSÓ – SUCRE, PROCESO DE SELECCIÓN No 939 DE 2018 – MUNICIPIO PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS 5ª Y 6ª CATEGORIA)”*².
- iii) Captura de pantalla del acuse de la petición radicada con el No 2022RE221979 del 24 de octubre de 2022, remitido por la Unidad de correspondencia de la CNSC³.
- iv) Escrito de exclusión dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, suscrito por la señora SANDRA CHAVEZ PATERNINA⁴.
- v) Copia de la Consulta del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN⁵.
- vi) Oficio de 16 de noviembre del 2022 radicado No 2022RS124228 emitido por Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC⁶.

Sobre la medida provisional, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece con relación a las medidas provisionales lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

¹ Archivo de la demanda fls 7 al 23

² Archivo de la demanda fls 25 al 27

³ Archivo de la demanda fls 28

⁴ Archivo de la demanda fls 29

⁵ Archivo de la demanda fls 30-

⁶ Archivo de la demanda fls 31

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Así también, las medidas cautelares provisionales están dirigidas a: i) proteger los derechos de los accionantes a fin de impedir que el amparo se torne ilusorio; ii) proteger los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objetos de análisis del proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el accionante.⁷

Revisada la solicitud de medida cautelar, se observa que la demandante no hace manifestación alguna que haga evidente la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la H. Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela, y no expresa argumento alguno sobre el posible perjuicio irremediable que pueda sufrir la actora en caso de no otorgarse la medida.

A la par, es claro que la medida deprecada está contenida en la pretensión segunda de la acción de tutela, pues con la misma se busca suspender los efectos de la comunicación de la Resolución No 15147 del 30 de 2022, proferida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por lo anterior no se considera que exista una urgencia y sea necesaria la suspensión del acto administrativo, por la misma celeridad y prevalencia que se predica de la presente acción.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 103/18 del 23 de marzo de 2018. MP. Alberto Rojas ríos.

ADVERTENCIA

Todos los escritos y/o memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en el correo electrónico, en horario hábil (Art. 109 C.G.P.):

adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada en este asunto, de acuerdo a las razones expresadas en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora SANDRA PATRICIA CHAVEZ PATERNINA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de la presente acción constitucional al MUNICIPIO DE COLOSÓ a través de su representante legal, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR de esta decisión a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-y al MUNICIPIO DE COLOSÓ, a través de sus representantes legales, respectivamente, por el medio más expedito y eficaz, el presente proveído y del escrito de tutela.

CUARTO: CONCEDER a las demandadas el término de dos (2) días para que rinda el informe de que trata el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que junto con el informe que deberá rendir y con destino al plenario aporten los antecedentes administrativos en virtud de los cuales se dio origen a la presente tutela.

SEXTO: En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los participantes del concurso abierto de méritos del proceso de selección No 939 de 2018 empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª a 6ª categoría, Código 303, Grado 10 identificado con el Código OPEC No 49056, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE COLOSÓ

– SUCRE, PROCESO DE SELECCIÓN No 939 DE 2018 – MUNICIPIO PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS 5ª Y 6ª CATEGORIA)” se ORDENA a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notifique y/o publique un aviso dirigido a los concursantes en la página web de esa entidad sobre la interposición de la presente acción constitucional por tener interés directo en su resulta, para que puedan intervenir en su trámite si a bien lo tienen.

SÉPTIMO: Por Secretaría, LIBRAR OFICIO comunicando a la accionada el decreto de la Medida Provisional.

OCTAVO: NOTIFICAR de esta decisión, al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA TYBA

Firmado Por:

Ligia Del Carmen Ramirez Castaño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 007 Administrativa

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d629cb3960b960f8a736db3060eac6aa16e99b87019c6d8dc0d8d8fb7247364**

Documento generado en 18/11/2022 07:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>